

Resumen

Contra la resolución de instancia, que desestimó la demanda; la AP estima parcialmente el recurso de apelación, y declara haber lugar al abono por parte del apelado a la ejecutante de la cantidad prevista. La Sala considera, frente a lo dispuesto por el órgano "ad quo", que exclusivamente puede ser acogida la pretensión de la actora en el sentido de condenar al ejecutante a abonar la cantidad prevista, en concepto de atrasos por actualización de la pensión de alimentos, ante la falta de prueba del ejecutado del abono de tales atrasos.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
art.18

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

SENTENCIA

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Fijación de importes

Contenido de la condena

Pago de cantidad líquida

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Ejecutado,Ejecutante; Desfavorable a: Ejecutado,Ejecutante

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.18 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de noviembre de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid, se dictó Auto cuya parte dispositiva es del tenor literal: "Desestimando el recurso de reposición interpuesto por el Procurador SRª OLGA ROMOJARO CASADO en representación de Dª Flora, contra la providencia de fecha 1 de junio del actual, debo acordar y acuerdo mantener la misma en todos sus pronunciamientos.

De conformidad con reiterada doctrina de la Audiencia Provincial, Sección 22ª, contra la presente resolución cabe recurso de apelación por término de CINCO DIAS, que se tramitará conforme a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 EDL 2000/77463 , de 7 de enero .

Así por este su Auto lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA PRIETO Y FERNANDEZ-LAYOS, MAGISTRADO- JUEZ del Juzgado de Primera Instancia número 22 de Madrid".

TERCERO.- Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, previa la oportuna preparación, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de Dª Flora, exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las demás partes personadas, no presentándose por la representación legal de D. Bernardo escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para deliberación, votación y resolución, el día 3 de los corrientes.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte apelante, a través del escrito de formalización del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de instancia, y repitiendo los argumentos ya señalados en el recurso de reposición interpuesto contra la providencia 1 de junio de del 2006, reiterando que ya hubo consentimiento del apelado en orden a los gastos extraordinarios, de piano, inglés, taller de cine y tenis, interesa que se declaren consensuado ya a este momento tales gastos, debiendo abonar el apelado el 50% de los gastos ya devengados y los que se generen en lo sucesivo, pidiendo autorización judicial de los gastos de tenis y de taller para lo sucesivo, debiendo abonar aquél el 50% de los mismos.

Asimismo, solicita que se abone el importe de 28,80Ñ, en concepto de atrasos de actualización de la pensión de alimentos, de mayo a julio de 2005.

SEGUNDO.- La problemática suscitada en la instancia, y reiterada ahora en esta alzada, debe resolverse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , por cuanto que se debe partir de la base de que las sentencias, y las resoluciones en general, deben cumplirse en sus propios términos, de manera que no cabe llevar la ejecución a extremos o aspectos no acordados en su momento en dicha resolución.

A estos fines, se hace preciso tener en cuenta los antecedentes concurrentes, en el ámbito procesal y judicial, afectantes al caso, y que sirven para interpretar correctamente la sentencia que se ejecuta.

En efecto, en su día se dictó sentencia de fecha 12 de enero de 2004 acordándose que los gastos extraordinarios se abonasen al 50% entre ambos progenitores, si bien se hacía constar expresamente que era necesario el previo consentimiento o autorización judicial.

Tal extremo fue confirmado por la Sala, por sentencia de 22 de octubre de 2004 ; sin embargo, conviene precisar que en el procedimiento seguido en su momento, y antes de dictarse la sentencia, en la instancia, se solicitaba expresamente que se declarase la obligación del apelado de abonar el 50% de los conceptos antes aludidos, lo que no fue acogido, como tampoco fue estimada la petición planteada a través del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, reiterándose entonces que no era posible imponer tal obligación, concreta y expresa, por no ser viable establecer, también de modo concreto y expreso, en aquel momento procesal y por medio de la resolución que ponía fin al procedimiento, la determinación del concreto gasto extraordinario, señalándose en la sentencia dictada en esta alzada la imposibilidad de aclarar tales conceptos, en el sentido interesado por la parte hoy recurrente, pues ello debía determinarse en el momento procesal oportuno, llegado el caso, y a falta de acuerdo, por resolución judicial.

Es claro que se dejaba para esta fase la decisión de considerar o no los conceptos antes señalados como gasto extraordinario, y, en cualquier caso, es claro que la obligación del apelado no se definía, según lo pretende la parte, como un acto propio por el hecho de que tales gastos, de manera permanente y continuada y con regularidad, se hubieren devengado y afrontado durante la unión personal y familiar, y antes de la ruptura de ambos progenitores, pues es evidente que producida tal ruptura también se modifica la situación económica de uno y otro, por lo que las obligaciones sobre prestaciones alimenticias, o de cualquier clase, para el futuro, debían definirse por medio de la sentencia.

TERCERO.- Dicho lo anterior, es lo cierto que en modo alguno es posible llegar a la conclusión que pretende la recurrente, en orden al consentimiento del apelado en relación a los gastos antes aludidos, puesto que en ningún caso fueron autorizados ni consentidos por el apelado una vez producida la ruptura, siendo lo procedente, ante la falta de consentimiento de éste último, y antes de generarse tal gasto, que no era urgente, recabar la autorización judicial que hubiera podido determinar la obligación del apelado de afrontar el 50% de su importe.

En suma, las decisiones adoptadas por el grupo familiar, vigente la relación entre los progenitores, no puede condicionar las obligaciones de futuro, definidas expresamente en la sentencia, de manera que el fundamento de la pretensión de la recurrente, en este aspecto, no puede admitirse.

A mayor abundamiento, cabe decir que en el presente supuesto ni tan siquiera es posible calificar tal gasto de extraordinario, afirmación a la que se llega por el propio planteamiento de la parte recurrente, cuando indica que tales gastos en relación a la educación complementaria que se pretende en favor de la hija se generan con vocación de permanencia en el futuro y hasta tanto la hija termine los estudios; en efecto, tales gastos son por cursos completos, de inglés y de piano, continuados, duraderos en el tiempo y para el futuro y para diversos años, y ello es así hasta el punto de que durante la vigencia de la unión familiar, y años atrás, ya existía al gasto con carácter ordinario, regular y periódico, y como complemento de la educación de la hija, lo cual fue asumido durante la vigencia de dicha unión, y en una situación y posición personal y económica que nada tiene que ver con la que se produce una vez que se dicta la sentencia que regula las medidas económicas en favor de la hija, por lo que no es exigible al apelado, ya en la nueva situación, con nuevos gastos personales, el mantenimiento de dicha obligación, ni tampoco es posible reprochar al mismo su decisión de no seguir afrontando tales gastos ordinarios, una vez producida la ruptura, y puesto que ya se le había impuesto la obligación de abonar la prestación alimenticia.

Es claro que el planteamiento mantenido por la recurrente, para exigir dicha obligación, está en contradicción con el propio concepto del gasto extraordinario, considerando como tal el que se produce de manera esporádica y puntual y ante un acontecimiento especial relacionado con la vida escolar, social y material de los hijos, o con su salud o integridad física, sin que quepa admitir en este concepto aquellos gastos que son análogos a los de orden escolar, en cuanto que son ordinarios, periódicos y duraderos en el tiempo, y no obstante afectar tales conceptos a la educación de la hija, todo lo cual ya fue valorado en su momento en el procedimiento que concluyó por sentencia en el que se reconocía la pensión de alimentos, en cuyo ámbito se engloban los gastos ordinarios relativos a la educación y formación de la hija.

Dar una respuesta acorde a lo que pretende la recurrente sería tanto como de modo indirecto propiciar un aumento de la cuantía de la pensión de alimentos para el futuro, y esta fase de ejecución no es la vía adecuada para dar lugar a establecer a cargo del apelado una nueva obligación económica, permanente, periódica y duradera en el tiempo y para los años que vienen.

Los anteriores argumentos también sirven para rechazar la petición relativa al gasto de taller-cine y los de tenis, que en modo alguno fueron autorizados ni consentidos por el apelado una vez producida la ruptura personal entre los progenitores, y por cuanto que son gastos de futuro, de carácter periódico y duraderos en el tiempo.

Por lo anterior, se han de rechazar las pretensiones planteadas por la recurrente en estos apartados.

Por lo demás, y por último, se ha de estimar la solicitud de la recurrente, en relación al devengo de los atrasos por actualización de la pensión de alimentos, de mayo a julio de 2005, por importe de 28,80€, por cuanto que no acredita el apelado el pago de tales atrasos, ni se ha planteado oposición al respecto.

CUARTO.- Al estimar parcialmente la ejecución interesada, conforme al artículo 394 y el artículo 561 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , no se hace declaración sobre condena en las costas causadas en la instancia.

Al estimar parcialmente el recurso interpuesto, conforme al artículo 398 de la ley procesal antes citada, no se hace declaración sobre condena en las costas de la alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D^a Olga Romojaro Casado, en nombre y representación de D^a Flora, contra el Auto dictado en fecha 17 de noviembre de 2006, por el Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de los de Madrid , en autos de ejecución título judicial núm. 424/03, seguidos a instancia de dicha litigante contra D. Bernardo, declaramos haber lugar al abono por parte del apelado a la ejecutante del importe de 28,80€, en concepto de atrasos por actualización de la pensión de alimentos, relativa al periodo que transcurre entre mayo y julio de 2005.

Se confirman el resto de los pronunciamientos de la resolución apelada, sin hacer declaración sobre condena en las costas de la instancia ni de la alzada.

Al notificar la presente resolución a las partes, hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079370222008200111